

**EXP. 682/2010-G
AMPARO 1182/2014**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos para emitir el Laudo definitivo dentro del juicio laboral número **682/2010-G**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1182/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo a lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, solicitando la reinstalación ente otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión bajo expediente número 682/2010-G, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor, por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 20 veinte de abril del año 2010 dos mil diez. -----

2.- Con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2010 dos mil diez, señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa Conciliatoria se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, pasando a la etapa de demanda y excepciones en la que la parte actora ratifica su demanda inicial, a la demandada dando contestación a la demanda, con fecha tres de octubre del año 2011 dos mil once, las partes, en la etapa en ofrecimiento y admisión de pruebas, aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas los diversos medios de prueba que anunciaron las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo, que fue dictado con fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

3.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número de amparo 1182/2014 en el que concedió la protección constitucional la quejoso, por tanto, en

cumplimiento a la ejecutoria se resuelve de acuerdo a lo siguiente: -----

4.- Como consta en autos se aprecia que el 23 de noviembre de 2011 falleció el actor del juicio, motivo por el cual fue promovida la declaratoria de beneficiarios correspondiente, habiéndose emitido la resolución interlocutoria de fecha 02 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece a fojas 150 y 151 de autos, en que se declara beneficiaria del fallecido trabajador actor a la c. *****, en representación de su hija menor ***** como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador quien en vida llevara el nombre de *****, quien presento demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco en la cual se reclamaron diversos prestaciones laborales, radicando en el expediente en el que se actúa y de las demás prestaciones a que tenía derecho el fallecido *****, por tanto, la condena que en su caso resulte, derivada del presente juicio laboral deberá ser cubierta a la beneficiaria, del fallecido trabajador actor a la c. *****, en representación de su hija menor *****.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis, teniendo que la parte actora señalo entre otras cosas: -----

HECHOS:

I.- Con fecha 01 uno de Febrero del año 2007 dos mil siete, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios en la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de SUPERVISOR "A", con plaza debidamente presupuestada y definitiva, con adscripción a la Dirección Jurídica, dependiente de la sindicatura del Ayuntamiento de Guadalajara, es decir, con una antigüedad de 03 años prestando sus servicios para la hoy demandada, de manera ininterrumpida. ----

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado, al momento de ser despedido en forma por demás injustificada, tenía una carga laboral de 30 horas semanales, percibiendo un sueldo quincenal de *****.

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caos que con fecha 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la SINDICATURA, ubicada en la finca marcada con el número 400 de la calle Hidalgo en la Zona Centro de esta Ciudad por parte de una persona que se desconoce su nombre, al igual que a diversos compañeros de la Sindicatura Municipal, se les prohibió el ingresar a su fuente de trabajo y se les indicó que debían esperar al SINDICO en la banca en las afueras de la SINDICATURA MUNICIPAL, ya que éste último les informaría de su situación laboral, por lo que al transcurso de diez minutos aproximadamente, se presentó ante nuestro representado y otros compañeros, quienes juntos se encontraban sentados en la banca en las afueras de la SINDICATURA MUNICIPAL, una persona que dijo llamarse HÉCTOR PIZANO, quien les manifestó que era el nuevo SINDICO MUNICIPAL indicándole a nuestro representado y a otros compañeros, que por indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, debían presentarse ante esa Dependencia para que les dieran un mes de sueldo y firmaron su renuncia ya que estos no entraban "en los planes de la nueva administración", a lo que nuestro representado y los otros compañeros les manifestaron que no podían renunciar por lo que era una decisión por voluntad propia y que no los podían obligar a que lo hicieran, riéndose burlescamente el SÍNDICO MUNICIPAL, manifestándoles textualmente "con todo respecto, no se trata de los que ustedes quieran, era es la línea, se van por que se van, y si no firman su renuncia de todos modos ustedes ya están afuera del Ayuntamiento, por esto les digo que le conviene tomar el mes de sueldo, quizá con suerte hasta les de los tres meses de indemnización", a lo que nuestro representado y sus compañeros, un tanto impotentes le manifestaron que por muy Síndico que fuera, el no podría estar por encima de la Ley, a lo que el SINDICO MUNICIPAL les manifestó "pues háganle como gusten, ustedes ya no entran en los planes de esta Administración, deben asimilarlo, firmen o no firmen sus renuncia, están despedidos", sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso mencionar que a nuestro (sic) jamás se le levantó procedimiento Administrativo alguno para despedirlo y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que se solicita se sujete la

presente demanda a los principios jurídicos que surgen directamente de la Ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal..-----

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación señalando entre otras cosas: -----

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- NO ES CIERTO. La verdad es la siguiente: -----

El trabajador actor ingreso el día 01 de Febrero de 2007, a laborar para el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara para prestar sus servicios en el puesto de SUPERVISOR "A" adscrito a la Subdependencia DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL, DIRECCIÓN JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO, DEPENDENCIA SINDICATURA. Suscribiendo nombramiento respectivo. -----

Habiendo suscrito también un documento denominada propuesta y movimiento de personal de fecha 29 de enero de 2007, donde aparece el nombre completo del trabajador actor, el puesto de este siendo de SUPERVISOR "A" adscrito a la subdependencia DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL. DIRECCIÓN JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEPENDENCIA SINDICATURA. DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, con tipo de plaza de Confianza", temporal, por tiempo determinado con vigencia del día 01 de Febrero de 2007 al 31 de marzo del 2007, firmando dicho documento el trabajador actor y así sucesivamente suscribió varios documentos denominados propuesta y movimiento de personal, siendo el ultimo documento denominado propuesta y movimiento de personal de fecha 26 de Julio de 2007, donde aparece el nombre completo del trabajador actor el puesto de este siendo el de SUPERVISOR "A" adscrito a la subdependencia DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL. Dirección con fecha de inicio el día 01 de agosto de 2007, firmando dicho documento el trabajador actor. ----

II.- NO ES CIERTO LA VERDAD ES LA SIGUIENTE: -----

No es cierto el supuesto despido que alega el actor, ya que nunca fue despedido el actor, ni en forma justificada ni injustificadamente por lo que carece de falta de acción y derecho. -----

La jornada de trabajo que señala el actor, es falsa, ya que la verdad es la siguiente: -----

La jornada de trabajo que disfrutó el actor es la siguiente: iniciando su trabajo a las 9:00 horas y saliendo a las 15:00 horas concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo,

específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas de Lunes a Viernes de cada semana, descansando el día sábado y domingo. ---

Es cierto que el actor percibió como sueldo la cantidad de \$6,087.00 pesos quincenales. -----

III.- ES CIERTO EN FORMA PARCIAL ESTE PUNTO TRES DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SOLO EN LO QUE REFIERE EL ACTOR, QUE SIEMPRE LAS RELACIONES DE TRABAJO FUERON EN FORMA ORDINARIA, TRANQUILA Y CON LA MAYOR RESPONSABILIDAD POSIBLE, ES CIERTO QUE EL ACTOR NO TUVO QUEJA O AMONESTACION ALGUNA, ES CIERTO QUE NUNCA SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL TRABAJADOR ACTOR POR NINGUNA CAUSA Y MENOS POR EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. -----

A LOS DEMÁS SUPUESTOS HECHOS QUE NARRA, SE CONTESTAN NO ES CIERTO. -----

Son falsas las supuestas entrevistas y los demás hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 07 de febrero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se ha despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, como es falso que se le haya impedido el acceso al trabajo del actor en su fuente de trabajo. -----

IV.- NO ES CIERTO, NEGANDO EN SU TOTALIDAD ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA. DADO QUE NUNCA FUE DESPEDIDO EL ACTOR EN FORMA JUSTIFICADA O INJUSTIFICADAMENTE, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de otorgar por escrito ningún aviso de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega el actor que sufrió. -

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN Y PÁGO DE SALARIOS CAIDOS DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL SUPUESTO DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA. -----

Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado se desprende que es lo que pretende el actor solicitar, así como los datos en que pretende sustentar su petición, para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, lo que es materia de fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE PAGO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de los reclamos del actor y si estos fueron cubiertos o no son materia de estudio del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE PRECIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente en cuanto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, es decir lo anterior al 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve ha prescrito, no así las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que siguen diversas reglas para la prescripción, como se vera al momento de su estudio. -----

La litis versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez o como lo cito la entidad que no es cierto el despido de la actora.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 1182/2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede a resolver conforme a lo siguiente: -----

Este procedimiento debe resolverse sin considerar el ofrecimiento de trabajo, es decir, asumir que es a la patronal a quien corresponde la carga de probar la inexistencia del despido, ya que tal situación no lo priva de algún derecho, pues como se dijo, esa carga originalmente le corresponde y su acritud procesal no debe interpretarse en el sentido de que lo pretendido con la propuesta laboral es revertir la carga probatoria, sino de que la verdadera intención era que el trabajador se reincorporara a su labor. Cabe agregar, a la patronal no se le deja en estado de indefensión, pues tuvo la oportunidad de oponer todas las excepciones que considerara pertinentes en contra del despido alegado y de ofrecer las pruebas necesarias para justificarlas. -----

Época: Novena Época Registro: 163598 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: III.2o.T.203 L Página: 3143 -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR NO REALIZADO CUANDO A PESAR DE SER DE BUENA FE, CON POSTERIORIDAD AL DESPIDO Y ANTES DE LA OFERTA, EL TRABAJADOR SE UBICÓ EN UN ESTADO DE INVALIDEZ PERMANENTE QUE LE IMPIDE REINTEGRARSE A DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, SIN QUE ESA SITUACIÓN PRIVE DE ALGÚN DERECHO AL PATRÓN. -----

El ofrecimiento de trabajo es una institución que tiene su origen en la jurisprudencia, cuyo objetivo fundamental es que el patrón que a través de su actitud demuestra la intención de evitarse problemas, no cargue con el débito procesal de probar la inexistencia del despido injustificado que, de acuerdo a la ley laboral, le corresponde originariamente. No obstante, para que tal figura surta efectos y se prive al operario del beneficio que originariamente tiene su sustento en la legislación laboral, revirtiendo en su perjuicio la carga probatoria, es necesario que exista viabilidad en la reanudación del trabajo, lo cual no puede ocurrir ante eventos que hagan imposible que el actor pueda reincorporarse a la empresa, como es la muerte o la invalidez física ocurridas con posterioridad a la

separación pero previo a la oferta realizada, lo que le impediría desempeñar el empleo, ya que aun cuando, en el segundo de los casos, existiera la voluntad de reintegrarse, el estado patológico padecido le impediría que lo hiciera, por lo que es indiscutible que la oferta realizada sería inviable, porque las lógicas consecuencias de un ofrecimiento de trabajo aceptado no podrían ser llevadas a cabal término; por ende, debe admitirse que en tales casos, la situación procesal quedaría sujeta a las circunstancias existentes con anterioridad y, consecuentemente, el procedimiento habría que desarrollarse en condiciones normales, esto es, asumir de origen que es a la patronal a quien corresponde la carga de probar la inexistencia del despido, sin que tal situación le prive de algún derecho, ya que la actitud procesal asumida no debe partir del objetivo primario de que se revierta la carga probatoria, sino de la verdadera intención de que el trabajador se reincorpore a su labor, lo cual por la nueva situación no puede ocurrir. Además, uno de los factores que determinan la bondad del ofrecimiento, es que el trabajador no haya sido dado de baja del sistema de seguridad social, y si esto lo cumplió el patrón, entonces, aun en la eventualidad de que no se llegare a demostrar la inexistencia de la separación injustificada, ello solamente podría ocasionarle la obligación laboral hasta la fecha en que se estuvo en verdadera situación de desempeñar el trabajo, pues la Ley del Seguro Social subroga las obligaciones de pago cuando se padecen estados de invalidez permanente. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 888/2009. Laura Dalila Chávez Chávez. 28 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Jaime Vázquez Ortega, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas. -----

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la Reinstalación y la patronal negó el despido, tales circunstancias derivan en que corresponde a la entidad demandada acreditar que el accionante no fue despedido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. - - - - -

La parte **actora** oferto los siguientes medios de prueba: -----

1.- Confesional Expresa.- Probanza que le rinde beneficio a la oferente al desprenderse de autos las condiciones en que el actor inicio a prestar sus servicios y en las que se desempeño para la entidad demandada. -----

2.- Confesional Expresa.- Probanza que le rinde beneficio a la oferente al no desprenderse de autos que se hubiese agotado procedimiento en contra del accionante, lo que fue negado por su contraria, citando que no era su obligación ante la inexistencia del despido alegado por el accionante. -----

3.- Documental.- Copia simple del oficio SG/UT/295/10 con anexo de 17 hojas de fecha 26 de marzo del año 2010. Prueba desahogada en su cotejo y compulsada a foja 129 de autos en la que se tuvo a la entidad por presuntamente cierto el hecho que pretende probar el actor, sin embargo no se puede ir más allá de lo que en ellas se contiene. Siendo un informe que emite la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento demandado donde se cita. ..". que no existe un listado de las personas, funcionarios públicos, a quienes se les retuvo el cheque, lo que de hecho existe, es un listado de las personas que han sido dadas de baja de este Ayuntamiento y que, por esta razón, no recibirán pagos por concepto de salario por parte de éste sujeto obligado..". relación entre los que se menciona al actor **0013970 ***** 31/12/2009**, dato que si bien refiere a la baja del actor, no es coincidente con el despido alegado (7 enero 2010). -----

4.- Documental.- Oficio JAV/384/10, suscrito por el jefe de afiliación y vigencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Prueba que aporta beneficio al oferente, al desprenderse del mismo que el Jefe de Afiliación y Vigencia del Instituto de Pensiones del Estado, cita: que la última aportación recibida a nombre del C. ***** por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara fue el 31 de diciembre de 2009. De lo cual se aprecia que la entidad solo informa la última aportación no así si está dado de baja el accionante de esa Institución. -----

5.- Documental.- Consistente en el informe que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba desahogada a fojas 186, 198 y 199, de donde se desprende que la entidad demandada cubrió las cuotas obrero patronales a favor del C. ***** , que el mismo se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social del 19 de abril del año 2007 al 15 de julio del año 2010 dos mil diez. Prueba que no le rinde beneficio pleno al oferente pues de la misma se aprecia que el actor estuvo afiliado con posterioridad a la fecha en que fija su despido. -----

6.- Documental.- Consistente en el documento que se registra el otorgamiento de vacaciones del personal que labora en la Dirección Jurídica Municipal. Prueba desahogada en su cotejo y compulsa a foja 129 de autos en la que se tuvo a la entidad por presuntamente cierto el hecho que pretende probar el actor, sin que se demostrara que al actor se le concedieron las vacaciones del año 2009 dos mil nueve. -----

7.- Confesional a cargo del C. ***.-** Prueba desahogada a foja 187 de autos, en la cual la oferente se desistió del desahogo de la misma. -----

8.- Testimonial.- A cargo de ***** . Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón, que se le tuvo al oferente de la prueba desistiéndose del dicho de los C.C. ***** como obra foja 144 de autos y por perdido el

derecho a desahogarla al no haber comparecido el ateste
***** como consta a foja 134 de autos, (audiencia 05
de marzo de 2013). –

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón, que no se aprecia de autos que se le hubiere cubierto a la accionante lo correspondiente a Vacaciones del año 2009, así como el hecho de que fue dada de baja desde el 31 de diciembre del 2009. -----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que le beneficia a la oferente, toda vez, que de autos se aprecia que el actor aparece en el listado de las personas que han sido dadas de baja de este Ayuntamiento y que, por esta razón, no recibirán pagos por concepto de salario por parte de éste sujeto obligado..". **0013970 ***** 31/12/2009.** -----

La **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: ----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado no se aprecia que desvirtuara la existencia del despido que alego el actor, aconteció el siete de enero del año 2010 dos mil diez.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- A cargo del accionante. Probanza que se estima le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que el accionante señala el salario y puesto que le fue reconocido por la oferente. -----

3.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se estima no le rinde beneficio a la oferente en cuanto la parte actora cito el haber sido despedido el siete de enero del año 2010 dos mil diez y de autos no se aprecia que se acredite la inexistencia de dicho despido como le corresponde a la entidad demostrar. -----

4.- DOCUMENTAL.- Copia certificada de las nóminas expedidas por el ayuntamiento a favor del actor del año 2009. Prueba que acompaño en copia simple y que solo refiere a una relación de datos respecto al cheque electrónico del actor, sin que se advierta quien lo emite o elaboró el mismo, para así determinar su procedencia y valor probatorio. -----

Novena Época, Registro: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Página: 1280. -----

“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones

unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen”.

5.- Confesional a cargo del C. ***.-** Prueba que no fue posible su desahogo como obra a foja 118 y 119 de autos, habiéndose promovido la declaratoria de beneficiarios, la cual fue resuelta como obra a fojas 150 a 152 de autos, debido al **fallecimiento** del accionante. -----

6.- Documental.- Consistente en original de propuesta y movimiento de personal expedida por el ayuntamiento de Guadalajara en el cual contiene el puesto del actor, siendo el de Supervisor “A” NA1 con fecha de efectividad 01-08-2007, en el cual la dependencia es sindicatura con subdependencia dirección jurídica municipal jurídico de lo contencioso tipo de plaza confianza, con cuatro firmas. -----

Del análisis de la totalidad de lo actuado, no se desprenden elementos de prueba que permitan inferir que el accionante no fue despedido el 07 siete de enero del año 2010, como lo hizo valer en su demanda inicial, fecha y hechos que fueron negados por su contraria debiendo demostrar la inexistencia de dicho reclamó; sin embargo de lo actuado no se advierte la inexistencia del despido, por el contrario se infiere la intención del entidad, al contenerse el nombre del actor en una lista de personas que han sido dada de baja, como se advierte de la copia simple del oficio SG/UT/295/10 con anexo de 17 hojas de fecha 26 de marzo del año 2010, mismo que fue perfeccionado en cuanto a su cotejo y compulsas, a foja 129 de autos, sin que la entidad exhibiese el original de los documentos requeridos, lo que motivo que se le hiciera efectivo el apercibimiento de tenerle por presuntamente cierto lo que pretende demostrar el actor; así también de la totalidad de lo actuado no se desprende prueba o elemento de convicción que desvirtúe el despido alegado por el accionante, carga procesal que le correspondía al ayuntamiento demandado. -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte demandada contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, debiendo entonces acreditar la inexistencia del despido alegado, de las probanzas que oferto no se demuestra que hubiese cumplido con el debió procesal que le correspondía, en consecuencia se tiene por demostrado el despido de que se dolió la parte actora, lo procedente es **condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR** al actor

***** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, previo al despido injustificado de que dijo fue objeto. Sin embargo como se demostró en autos dicho evento es imposible llevarlo a cabo en virtud que a la fecha ya obra constancia del fallecimiento del actor acaecido el 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once, como consta a foja 117. -----

b.- Como consecuencia de lo anterior al quedar demostrada la existencia del despido aludido por el accionante y resultar procedente la acción de Reinstalación que peticiono, y dado que el actor ya falleció, lo procedente es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a la beneficiaria del trabajador fallecido ***** lo correspondiente a Salarios Vencidos a partir del despido aludido 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha de su fallecimiento 23 de noviembre de 2011 así como al pago de los Incrementos Salariales otorgados al cargo desempeñado por el actor desde la fecha del despido al 23 de noviembre de 2011. -----

Época: Novena Época Registro: 188358 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 53/2001 Página: 36

SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO. -----

El pago de los salarios caídos, establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, supone la existencia de una relación laboral cuyo desarrollo normal fue impedido por causas imputables al patrón. Sin embargo, si bien es cierto que durante el lapso transcurrido entre el despido y el cumplimiento de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador está en condiciones de prestar sus servicios y cuando no lo hace por motivos atribuibles al patrón, éste se ve obligado a pagar el salario que en condiciones normales se hubiera generado en su favor, también lo es que el fallecimiento de aquél significa que no está ya en condiciones de prestar servicio alguno, extinguiéndose, por tanto, cualquier posible relación de trabajo y, por ende, la obligación del patrón de remunerar un trabajo que no le puede ya ser prestado sin que el motivo, en este caso, pueda serle imputado, por lo que es inconcuso que el pago de los salarios caídos, cuando el trabajador fallece antes de que se cumplimente el laudo o resolución respectiva, deberá hacerse a sus herederos o causahabientes efectuándose el cálculo del monto respectivo únicamente hasta la fecha en que ocurrió el deceso.

Contradicción de tesis 58/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral). -----

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica. -----

C.- Respecto del reclamó de salario de 07 siete días de salario que se adeudan al actor del 01 al 07 de enero del año 2010 dos mil diez. A lo cual la demandada contesto que no es cierto. Petición que se considera es la demandada a quien le corresponde el demostrar que cubrió el salario de los días reclamados por el accionante, conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Debito procesal que no cumplió la parte demandada totalmente, al no acompañar documento o medio de prueba que demostrara el haber pagado a el actor el salario de los días previos al despido alegado, por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor los 06 seis días de salario correspondientes del 01 al 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, día previo al despido de que dijo el actor fue objeto. --

d.- Respecto del reclamó del actor de pago de **Aguinaldo**, del año dos mil diez y lo que dure el juicio, **Vacaciones y Prima Vacacional** correspondientes al año (2009) y las que se sigan generando hasta que se cumplimente el juicio. (01 de enero del año 2010 al día previo a la reinstalación del actor). Tocante al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**; considerando que la Entidad Municipal adujo que dichas prestaciones fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al actor, oponiendo la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, la que resulta procedente, por ello, en términos ordinarios las prestaciones aquí reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 26 de octubre del año 2011 al 25 de octubre del año 2012, hacia atrás, ha prescrito; sin embargo las vacaciones se tiene seis meses para disfrutarlas después de haberlas generado es decir una vez laborado el primer semestre de 2009 contaba el accionante con seis meses para disfrutar de la vacaciones es decir podría descansar del 01 de julio al 31 de diciembre de 2009 y al no gozar de su periodo vacacional de diez días por cada seis meses, cuenta con un año para reclamar dicho disfrute, que sería del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, es decir dicha petición esta en tiempo al igual que las subsecuentes a la fecha del despido (07 de enero de 2010) y presentación de la demanda que aconteció el 10 de febrero de 2010 dos mil diez, En relación al aguinaldo este se genera por

cada anualidad laborada y se hace exigible a partir del 20 de diciembre de cada año, contando el accionante para solicitar su pago con un año posterior al año generado. Determinado lo anterior, este Tribunal confiere la carga de la prueba a la demandada a fin de que demuestre su dicho, conforme disponen los preceptos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad. Así pues, al avocarnos a la revisión del material probatorio aportado por la patronal, al tenor del artículo 136 del Ordenamiento Burocrático Local, se aprecia que la parte demandada no demostró el haber cubierto el pago de estos conceptos proporcionales **Aguinaldo** del 2010 y **Vacaciones y Prima Vacacional** del 2009. -----

Época: Novena Época. Registro: 161402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/115. Página: 895. -----

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. -----

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. -----

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. -----

Época: Décima Época. Registro: 2003434. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.). Página: 1981. -----

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. -----

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan

ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. -----

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Cardona Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 1139/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. -----

Época: Novena Época. Registro: 199519. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 1/97. Página: 199. -----

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado. -----

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. -----

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, habiendo prosperado la acción principal intentada, ante la falta de prueba de la entidad en el sentido de demostrar el haber cubierto la totalidad de los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, aquí reclamado, lo procedente es **condenar** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al actor ***** lo correspondiente a **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero de 2009 al día 06 seis de enero del año 2010 previo al en que dijo fue despedido el accionante, al pago de **AGUINALDO** proporcional a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 06 seis de enero del año 2010, día previó al en que se dijo despedido el actor. Además al haber prosperado la reinstalación y al acreditarse que falleció el actor, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir en favor del actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 07 siete de enero de 2010 fecha del despido al 23 de noviembre del año 2011. Prestaciones que deberán ser cubiertas en términos de lo establecido en la ley burocrática estatal, es decir, aguinaldo 50 días por año laborado, vacaciones 10 días por cada seis meses laborados y prima vacacional 25 % de las vacaciones a que se

tenga derecho, prestaciones que se generan con motivo de la relación entre las partes en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en autos no se acredita que el actor recibiera estos conceptos en grado diverso, a lo contenido en la ley citada. -----

e y g).- Respecto del reclamo de aportaciones que se deben de efectuar en favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y el SEDAR (Sistema de Ahorro para el Retiro). Peticiones que resultan procedentes en razón que se reclaman a partir de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, aunado que si bien en autos obra constancia que el actor estuvo inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado. No menos cierto lo es, que resulto procedente la reinstalación solicitada por tanto, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a enterar aportaciones o cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR en favor del accionante ***** a partir del despido y a la fecha de su fallecimiento al haber prosperado la acción de reinstalación. -----

f).- Respecto del reclamo de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar en favor del actor, al Instituto Mexicano del Seguro Social.- Se estima improcedente dicho reclamó, en razón que la entidad está obligada a proporcionar la Seguridad Social en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley de la Materia, y que en autos obra el documento del informe que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social a fojas 186, 198 y 199, de donde se desprende que la entidad demandada cubrió las cuotas obrero patronales a favor del C. Héctor Sánchez Lozano, que el mismo se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social del 19 de abril del año 2007 al 15 de julio del año 2010 dos mil diez. Al haber prosperado la acción de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a enterar aportaciones o cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del accionante ***** del 16 de julio de 2010 al 23 de noviembre de 2011 en que falleció el actor.-----

Par cuantificar las prestaciones a que se condenó a la entidad se debe de tomar en cuenta el salario manifestado por el actor que fue reconocido por la entidad de ***** quincenales. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el juicio **682/2010-G2** a Reinstalar al actor del juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando previo al despido injustificado de que dijo fue objeto. Sin embargo como se demostró en autos dicho evento es imposible llevarlo a cabo en virtud que a la fecha ya obra constancia del fallecimiento del actor acaecido el 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once, como consta a foja 117. Por tanto, solo procede la **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a la beneficiaria del fallecido trabajador actor ***** la C. *****, en representación de su hija menor ***** lo correspondiente a Salarios Vencidos a partir del despido aludido 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha de su fallecimiento 23 de noviembre de 2011 así como al pago de los Incrementos Salariales otorgados al cargo desempeñado por el actor desde la fecha del despido al 23 de noviembre de 2011; a cubrir en favor del actor los 06 seis días de salario correspondientes del 01 al 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, día previo al despido de que dijo el actor fue objeto; al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero de 2009 al día 06 seis de enero del año 2010 previo al en que dijo fue despedido el accionante; al pago de **AGUINALDO** proporcional a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 06 seis de enero del año 2010, día previó al en que se dijo despedido el actor, a cubrir lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo del 07 siete de enero de 2010 fecha del despido al 23 de noviembre del año 2011, a enterar aportaciones o cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR en favor del accionante ***** a partir del despido y a la fecha de su fallecimiento, a enterar aportaciones o cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del accionante ***** del 16 de julio de 2010 al 23 de noviembre de 2011. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica

Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-Actora en calle *****ciudad.

Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 1182/2014. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. -----
JSTC.{ '*.

Esta foja forma parte de la resolución del 05 de junio del año 2015 dictada en el expediente laboral 682/2010-G1. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.